



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 1 de abril de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0372-2020

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes
Defensoría de los Habitantes

Asunto: Respuesta al oficio DH-DEED-0183-2020.

Estimada señora:

En atención al referido oficio, me permito indicar que los contenidos y alcances de la Directriz 75-H, estos constan en la propia norma, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2020/03/21/ALCA54_21_03_2020.pdf.

El mecanismo de seguimiento a la directriz es el monitoreo a las acciones que tomen los Bancos Comerciales del Estado, en el marco de lo instruido por el señor Presidente de la República, las cuales han sido de conocimiento público gracias a la comunicación proactivas de las entidades financieras y el trabajo de difusión responsable de los diferentes medios de comunicación del país.

Sobre los mecanismos de evaluación del impacto que genere la directriz, es preciso recordar que de conformidad con el artículo 189, inciso 1) de la Constitución Política y el ordinal 2 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, Ley N°. 1644, de 26 de setiembre de 1953, los Bancos Comerciales del Estado son instituciones autónomas, y por lo tanto son ellos mismos quienes deben diseñar e implementar sus propios programas y facilidades para ofrecer el público, por lo tanto, una directriz dirigida a instituciones de esta naturaleza no puede ordenar un accionar uniforme, ni tampoco los operadores del derecho tener alguna expectativa de que esto suceda.

En tal sentido, vale la pena recordar lo resuelto por la Sala Constitucional mediante voto 1806-2005:

“Esta (sic) Tribunal Constitucional ha reiterado que la tutela administrativa no es incompatible con la autonomía administrativa. Así, en el voto No. 3309-94, consideró, al analizar la relación entre autonomía administrativa y la potestad de dirección como manifestación concreta de la tutela administrativa, que los entes públicos menores tienen lo siguiente:

“A) la iniciativa de su gestión; esto es, no puede el Ejecutivo central ordenarles directamente actuar. La directriz podría regular que si el ente





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0372-2020

Pág. 2

actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligar al ente a hacerlo o impedir que actúe. B) La autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales debe ser incluido el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo. **En este sentido, como se dijo, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que oblique a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones.** Este es el concepto que recoge la Ley General de la Administración Pública al establecer la facultad de dirección del Poder Ejecutivo, admitiendo la posibilidad de sustituir o destituir a los funcionarios de la entidad autónoma en caso de incumplimiento de las directrices, cuando éstas se hayan desobedecido reiteradamente y luego de 3 conminaciones. (artículo 98.5) De allí que establecer la autorización o aprobación previa al ejercicio de su actuación administrativa particular o específica es inconstitucional. C) Queda también definido bajo el concepto de autonomía, la fijación de fines, metas y tipos de medios para cumplirlas. En este sentido la dirección del Poder Ejecutivo debe fijar las condiciones generales de actuación que excedan del ámbito singular de actuación de cada institución.” (El resaltado no es original)

Además, es necesario tener en cuenta que, tratándose de instituciones bancarias, estas no presentan condiciones homogéneas pues manejan carteras de créditos y perfiles de clientes diferentes, lo cual genera que los índices de suficiencia patrimonial, las reservas y la liquidez sean disímiles entre ellos, como para esperar una respuesta estandarizadas del aparato, por lo tanto, cada entidad bancaria es quien realiza la evaluación de las medidas que tome.

En cuanto al alcance con la banca privada, hay que tener en cuenta que las directrices únicamente abarcan a las dependencias públicas sujetas a las instrucciones o bien la dirección intersubjetiva del Poder Ejecutivo, tal como lo norman con absoluta claridad los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°. 6227, de 2 de mayo de 1978, y por lo tanto, el accionar de la banca privada en este campo es un aspecto voluntario de los respectivos bancos, que gracias a su buena disposición se han sumado a esta misma línea de trabajo, lo cual también es conocimiento público, según se puede apreciar en el siguiente enlace <https://www.nacion.com/economia/banca/todos-los-bancos-aplicaran-directriz-presidencial/XZGUNGYIMNE2HDTCUQUS7MABOE/story/>

Finalmente, en relación con el Plan Proteger, hay que tener en cuenta que esta emergencia a diferencia de un sismo, un huracán o un terremoto es continuada en el tiempo, sus efectos y consecuencias no se limitan a un solo evento determinado y específico en el tiempo, por lo tanto, es imposible que las formas de afrontarlo también lo hagan. De tal modo, el Plan Proteger es el nombre por el que se identifican todas las acciones e intervenciones que la institucionalidad pública ha realizado, realiza y realizará





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0372-2020

Pág. 3

en el marco de la atención de la situación generada por la presencia del COVID-19 en territorio nacional, para lo cual se requiere la mayor celeridad y colaboración posible de todo el aparato público.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.

- C. Sr. Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República.
Archivo

